



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 635/2014/TO1/CNC1

Reg. n° 1337/20117

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 del mes de diciembre de 2017, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis M. García, en ejercicio de la presidencia, María Laura Garrigós de Rébora y Gustavo A. Bruzzone, asistidos por el secretario de cámara Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n°635/2014/TO1/CNC1, caratulada “**FERNÁNDEZ**, Juan Pablo s/ defraudación”, de la que **RESULTA:**

1º) Por resolución del 26 de noviembre de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 resolvió: “[...] **Declarar extinguida** la acción penal y **sobreseer** a **Juan Pablo Fernández** con relación al delito de administración fraudulenta por el que fuera acusado; sin costas (artículos 59 inciso 6º del Código Penal de la Nación y 336, inciso 1º y 530 del Código Procesal Penal de la Nación). [...]” (fs. 183/188vta.).

Se le imputó a Juan Pablo Fernández, quien fuera abogado de Horacio Hourteillan, haberlo defraudado al desviar en provecho propio o de terceros la suma de pesos trescientos noventa y dos mil quinientos sesenta y tres con diez centavos (\$ 392.563,10), luego de que fueran depositados en la caja de ahorro nro. 4181896-1002-9 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 47, en concepto de indemnización en los autos “Hourteillan, Horacio y otros s/ daños y perjuicios”.

2º) El representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Oscar Ciruzzi, alzó sus críticas contra el pronunciamiento a través del recurso de casación obrante a fs. 189/196.

Canalizó sus agravios por la vía del inciso 1º del art. 456 del CPPN.



A.- En primer lugar, y en la inteligencia de que la norma carece de operatividad por no estar vigente el nuevo código de procedimiento penal, criticó que en el caso se hubiera resuelto por vía de lo prescripto en el inc. 6° del art. 59 del CP.

En este sentido, afirmó que el tribunal *a quo* interpretó incorrectamente la voluntad del legislador pues, su intención, era que los últimos tres incisos de ese artículo se aplicaran una vez que estuviera en funcionamiento el nuevo código de forma.

Para sustentar ello, expuso que la ley 27.147, que incluyó a los incisos 5°, 6° y 7° al art. 59 del CP, se sancionó el mismo día que la ley 27.150 –Nuevo Código Procesal Penal de la Nación–, lo cual era demostrativo de que la voluntad del legislador era que ambas normas se aplicaran simultáneamente.

En favor de esa postura, reprodujo el voto en disidencia del juez Rofrano en la presente causa, quien se pronunció en tal dirección.

B.- Subsidiariamente, planteó que, “aun en el caso de que se considerara posible la aplicación anticipada del nuevo código de procedimiento”, existió una forzada interpretación de los institutos incorporados por la nueva normativa, ya que “para que exista reparación integral es preciso también conciliación; es decir, se trata de un solo supuesto de extinción de la acción penal”.

Al respecto, indicó que concluir lo contrario significaría afirmar que el legislador entendió a la reparación integral como una causal independiente de extinción de la acción, lo cual “implica asumir que, asimismo, “olvidó” regular el instituto en el Código Procesal Penal de la Nación, pues en toda la extensión del texto no existe ninguna norma autónoma que lo regule”.

Afirmó que reparación integral y conciliación es un mismo supuesto y que entenderlo de manera diferente va contra la presunción de racionalidad del legislador, ya que bajo esta interpretación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 635/2014/TO1/CNC1

cualquiera que tenga capacidad resarcitoria, con la simple acreditación del pago, quedaría impune.

Resaltó, que si la intención del legislador hubiera sido tratar dos institutos diferentes los habría legislado por vías separadas en lugar de incluirlos en un mismo inciso.

C.- Asimismo, refirió que, no puede admitirse la extinción de la acción por reparación integral “hasta tanto el legislador competente, sea el que sea, prevea el reglamento pormenorizado de funcionamiento de esta nueva causa de exclusión de la punibilidad, regulación adicional que estaría exigida por el inc. 6 ° del art. 59 del CP”.

D.- Por otra parte, también se agravio de que la resolución adoptada permite al imputado gozar de una “segunda primera suspensión del proceso a prueba”.

Respecto a ello, explicó que Fernández se encontraba cumpliendo una suspensión de juicio a prueba en este proceso y la resolución en crisis, al extinguir la acción por otra causal -reparación integral-, de manera indirecta hizo desaparecer los efectos de esa suspensión, posibilitando que el imputado pueda volver a gozar del beneficio en otra oportunidad como si fuese la primera vez.

E.- Finalmente, formuló reserva de caso federal.

3º) La Sala de Turno de esta Cámara, a fs. 212, le asignó al recurso el trámite previsto en el artículo 465 del CPPN.

4º) El 23 de marzo de 2017 se celebró la audiencia que prescribe la citada normativa y los artículos 454 y 455 del CPPN. En esa oportunidad estuvieron presentes el Dr. Oscar Ciruzzi, en representación del Ministerio Público Fiscal, y como contraparte la Dra. Gilda Belloqui, defensora coadyuvante de la Unidad de Actuaciones N° 3 ante esta Cámara, a cargo de la asistencia técnica de Juan Pablo Fernández.



El recurrente mantuvo el recurso de casación interpuesto en la instancia anterior, reeditó los planteos allí señalados y mantuvo la cuestión federal, en tanto la Defensa Oficial ejerció el derecho a réplica.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizar ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se exponen.

Y CONSIDERANDO:

La jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo:

1) A efectos de fundar mi opinión debo hacer una breve reseña del trámite de la causa y de aquellas circunstancias novedosas que pudieran incidir en la cuestión sometida a estudio:

El 22 de diciembre de 2014, el tribunal Oral n° 7, con la anuencia de la fiscalía, resolvió: [...] **I. Suspender** el presente juicio a prueba respecto de **Juan Pablo Fernández**, durante el plazo de un año, siempre que cumpla, durante dicho lapso, con las siguientes condiciones: **1º) Fijar** residencia y **someterse** al Patronato de Liberados que corresponda a su domicilio, según la frecuencia que allí se indique (art. 27 bis, inciso 1º del Código Penal). **2º) Realizar** cien horas de tareas comunitarias en el hospital municipal de quemados, sito en avenida Pedro Goyena 369 de esta ciudad, o en el instituto que determine el juez de ejecución (artículo 27 bis, inciso 8º, del Código Penal). **II. Imponer la inhabilitación especial** para ejercer la profesión de abogado por el término de un año (art. 20 bis del Código Penal). **III. Admitir** por razonable la oferta de Juan Pablo Fernández de abonar a Horacio Ismael Hourteilan la suma de noventa y ocho mil ciento cuarenta pesos (\$ 98.140) en concepto de reparación por el presunto daño ocasionado, que queda sujeto a la aceptación de éste dentro del quinto día de notificado, de no hacerlo o si guardare silencio, se eximirá al imputado de concretar su pago (art. 76 bis, tercer párrafo del Código Penal) [...]” (fs. 150/152).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 635/2014/TO1/CNC1

El 6 de marzo de 2015 se hizo presente ante los estrados del tribunal *a quo* el Sr. Hourteillan quien no aceptó el monto ofrecido por el imputado a modo de reparación del presunto daño, por no constituir éste un resarcimiento integral del ocasionado y, por ello, el tribunal de juicio eximió a Fernández de su pago. (fs. 171/172).

Cuatro días después (10/03/2015), el imputado y el damnificado firmaron, ante escribano público, un acuerdo de pago en el cual Juan Pablo Fernández le entregaba a Horacio Ismael Hourteillan la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos (\$ 375.000) con la finalidad de terminar de manera definitiva cualquier litigio o acción judicial o extrajudicial entre sí, no teniendo las partes nada que reclamarse ya sea en sede civil o penal (fs. 61/62 del legajo de suspensión).

El 17 de junio de 2015 se promulgó la ley 27.147, que incluyó los incisos 5º, 6º y 7º al art. 59 del CP.

El 25 de septiembre de 2015, la Defensa Oficial solicitó el sobreseimiento de Fernández por extinción de la acción penal en base a lo estatuido en el inciso 6º del artículo antes mencionado. Ello, teniendo en cuenta la suma de dinero entregada en el acuerdo mencionado (fs. 175/179).

Por resolución del 26 de noviembre de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 resolvió: “[...] **Declarar extinguida** la acción penal y **sobreseer** a **Juan Pablo Fernández** con relación al delito de administración fraudulenta por el que fuera acusado; sin costas (artículos 59 inciso 6º del Código Penal de la Nación y 336, inciso 1º y 530 del Código Procesal Penal de la Nación). [...]”, siendo esta la decisión que fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal (fs. 183/188vta. y 189/196).

El 22 de diciembre de 2015 el imputado se presentó ante el tribunal oral y petitionó que, por haber cumplido con las reglas de conducta impuestas en la suspensión del juicio a prueba y en atención



a que la acción penal fue extinguida por resolución del 26 de noviembre de ese año, se declare abstracto el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, solicitó que se dejara sin efecto la inhabilitación para ejercer la profesión de abogado que dispuso el punto II del auto del 22 de diciembre de 2014 (fs. 197).

El 29 de diciembre de 2015, ante lo peticionado por Fernández, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 resolvió que “[...] Sin perjuicio de que aún resta resolver el recurso interpuesto por el fiscal general contra el auto de fs. 183/188 por el que se declaró extinguida la acción penal en los términos del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, cabe señalar que, al día de hoy, ha transcurrido el plazo de un año por el que se suspendió el proceso a prueba respecto de Juan Pablo Fernández, lo que habilitaría al tribunal a examinar si corresponde o no arribar a idéntica conclusión, pero esta vez, en función de lo previsto en el artículo 76 ter, quinto párrafo, del citado código.

En consecuencia, mantener la inhabilitación especial oportunamente impuesta hasta tanto se dirima esa cuestión en forma definitiva no solo vulnera el derecho constitucional al trabajo, sino también, implica el cumplimiento de una sanción por parte de una persona que, aún, cuando continúe sometida a proceso, por el momento –hasta que una sentencia firme disponga lo contrario– es inocente.

Por tanto, corresponde proceder a su levantamiento, lo que deberá ser informado de inmediato al Colegio Público de Abogados. [...]” (fs. 198).

El 1 de febrero de 2016, en el expediente que tramitaba ante el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2, el Ministerio Público Fiscal se pronunció a favor de que se tengan por cumplidas las reglas de conducta fijadas a Fernández y, el 12 de febrero de ese mismo año, el juez de ejecución Marcelo A. Peluzzi hizo lugar al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 635/2014/TO1/CNC1

pedido remitiendo el expediente al tribunal de juicio para que se expida en los términos del art. 76 ter del CP (fs. 92/93 del legajo de suspensión).

Finalmente, el 18 de febrero de 2016 al momento de resolver la admisibilidad del recurso de casación presentado por la fiscalía, el tribunal *a quo*, en el considerando n° 5, respondió a la presentación de fs. 197 indicando “[...] Que, con relación al pedido efectuado por el propio imputado, cabe señalar que más allá de no reúne las formalidades pertinentes, lo cierto es no corresponde declarar abstracto el recurso fiscal; pues cierto es que independientemente de que el resultado final podría traducirse en la extinción de la acción penal, las consecuencias que de la forma en que ello ocurra no son las mismas, por lo que se estima necesario que la situación sea dirimida por un órgano superior [...]” (fs. 204vta/205vta).

2) Sentado ello, y partiendo de la premisa de que las decisiones jurisdiccionales deben atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque sean distintas o sobrevinientes de aquellas que oportunamente se consideraron¹, corresponde en primer término establecer si los agravios esbozados por el Ministerio Público Fiscal mantienen vigencia al día la fecha.

Dos fueron los pilares de su articulación. Por un lado, que por una vía indirecta se hicieron desaparecer los efectos de la suspensión del juicio a prueba que estaba cumpliendo Fernández y, por otro, que la decisión recurrida concede al mencionado, a futuro, la posibilidad de gozar este beneficio en una nueva oportunidad como si fuera la primera vez.

Respecto del primer agravio, teniendo en cuenta la reseña efectuada en el punto anterior, es evidente que la situación de

¹ CNCCC, Sala 1, “Guillen Aldo Emiliano”, cn° CCC 25050/2016/TO1/4/CNC1, Reg n°269/2017, rta.:18/4/17



Fernández frente al proceso varió de manera sustancial desde la interposición del recurso al día de la fecha.

Esto porque, independientemente de la decisión aquí cuestionada, lo cierto es que cumplió con las obligaciones que se le impusieron en la ocasión en que se concedió en su favor dicho beneficio. Véase que, en el marco del legajo que tramitó ante la justicia de ejecución penal, con posterioridad al recurso aquí interpuesto, el representante de la vindicta pública dictaminó que debían tenerse por cumplidas las reglas de conductas que le fueron impuestas y que, a instancias suyas, fue que el magistrado se pronunció en tal dirección y devolvió las actuaciones al Tribunal Oral interviniente en los términos del art. 76 ter del Código Penal.

La circunstancia expuesta posee, en mi opinión, un impacto directo sobre este agravio pues, la resolución impugnada, no proyectó en modo concreto efecto alguno que significara una alteración o que hubiera diluido el cumplimiento de las exigencias que se le fijaron al imputado en oportunidad de disponer la suspensión del proceso a prueba. Por lo tanto, el objetivo buscado por la fiscalía, esto es, que se concreten los alcances de esta decisión, fueron según su propia posición ulteriormente satisfechos. Consecuentemente, y ante el cumplimiento apuntado, no se verifica en la actualidad el supuesto que la parte recurrente pretendía sea subsanado.

En relación al segundo motivo de agravio, cabe señalar que no está relacionado con el sobreseimiento en sí, y que únicamente se mantiene ante la eventual concesión de la *probation* en una segunda oportunidad como si la primera nunca hubiera existido.

Ahora bien, todo su planteo está formulado en una prognosis que no es viable realizar, ya que resulta imposible saber si un sujeto cometerá un delito y, de ser así, cuáles serán las vías de solución de ese conflicto. Es decir, se ciñe a un hecho futuro incierto, y, por lo tanto, el perjuicio alegado es conjetural, razón por la cual no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 635/2014/TO1/CNC1

hay un agravio actual y concreto que sea necesario evaluar. En especial, tomando en cuenta que la fiscalía comparte la solución final, esto es, el sobreseimiento del imputado.

Resta aclarar, que la particularidad del caso radica en que durante el plazo fijado para la suspensión del juicio a prueba el legislador dispuso nuevas vías de extinción de la acción penal, una de las cuales el tribunal *a quo* entendió procedente para el supuesto de autos.

Dejando de lado, por el momento, la discusión vinculada con la operatividad de la norma, no advierto razones que, a partir del modo en que se solucionó el asunto, conduzcan a desconocer los actos procesales que fueron legalmente y en tiempo oportuno cumplidos e incorporados al expediente. Se trataría, en mi opinión, de una circunstancia sobreviniente con incidencia desde el momento en que se verificó el nuevo supuesto establecido por el legislador, que no anula las actuaciones previas, y, en el particular caso de autos, que Fernández evitó el juicio oral antes de ello en función de lo preceptuado en el art. 76 bis, tercer párrafo del Código Penal.

En atención a los argumentos antes reseñados, entiendo que el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs. 189/196 debe ser declarado abstracto, sin costas. Así, lo voto (arts. 59 inc. 6° y 76 bis del CP y arts. 465, 530 y 531 del CPPN).

El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:

He de disentir con la solución adoptada por la jueza Garrigós, de modo que entiendo debe hacerse lugar al recurso y casarse la decisión puesta en crisis.

En este sentido, considero que asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal, recurrente en autos, toda vez que la falta de reglamentación procesal a la que hace referencia el art. 59, inciso 6° del Código Penal (precisamente: “*de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*”), resulta motivo suficiente



para rechazar, a la fecha, esta modalidad de extinción de la acción penal.

Así, entiendo que la operatividad de este instituto (art. 59, inc. 6, CP) se encuentra supeditada a la entrada en vigencia de la ley procesal nacional (ley 27.063), cuya puesta en marcha quedó suspendida con plazo indefinido, a través del decreto n° 257/2015² del Poder Ejecutivo Nacional, bajo la consideración de que “*no se encuentran reunidas las condiciones básicas para asegurar la implementación proyectada en el plazo oportunamente establecido*” y que “*tal implementación en las actuales condiciones pondría en grave riesgo la correcta administración de justicia*”.

Entonces, dado que el nuevo Código Procesal Penal de la Nación no se encuentra vigente, por consiguiente, la aplicación de las normas penales (art. 59, inc. 6, CP) vinculadas a la ley de forma se tornan, de momento, de imposible aplicación.

En consecuencia, voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la fiscalía y casar la resolución de fecha 26 de noviembre de 2015.

Así voto.

El juez Luis M. García dijo:

1. Esta Sala 1, con diferentes composiciones, ha declarado que, aunque admitido a trámite el recurso de casación, nada obsta a un reexamen de admisibilidad ulterior (confr. causa CCC 45939/2013/TO1/1/CNC1, “*Emetz, Catalino David*”, rta. 03/09/2015, reg. n° 410/2015; causa CCC 65578/2013/TO1/4/CNC1, “*Pereyra, Gustavo Ezequiel*”, rta. 07/09/2015, reg. n° 425/2015; causa CCC 56600/2014/TO1/5/CNC1, “*Fernández, Jorge Luis*”, 18/09/2015, reg. n° 473/2015; causa CCC 9332/2012/TO1/1/CNC1, “*Fernández, Hugo Ariel y otros*”, res. de 22/12/2015, reg. n° 799/2015), facultad que está expresamente prevista en la regla 18.2, párrafo quinto, de las reglas prácticas para la aplicación del Reglamento de esta Cámara y que, por

² Dto. n° 257/2015, P.E.N., 24/12/2015.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 635/2014/TO1/CNC1

lo demás, encuentra apoyo en la opinión de la doctrina (cfr. DE LA RUA, Fernando, *La casación penal*, Depalma, Buenos Aires 1994, p. 240).

El art. 432 CPPN establece como regla general de todos los recursos que “las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley” y que “el derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo”.

El primer párrafo establece un sistema de taxatividad de los recursos, el segundo, como requisito común a cualquiera de ellos, que quien promueve la impugnación tenga un interés directo en la revocación, reforma o anulación de la decisión recurrida. Esa disposición alude al interés en superar o compensar el perjuicio o gravamen que causa la decisión a quien promueve la impugnación (confr. causa 750030276/2000/CNC1, “*Sanabria, Ramón Alfredo*”, Sala 1, sent. de 09/09/2016, reg. n° 697/2016) y no puede ser entendida en el sentido de reconocer que tiene interés directo aquél que sólo pretende controvertir el fundamento de una decisión que reputa jurídica o fácticamente errada aunque no le acarree un gravamen identificable. Entendidos los recursos como remedios a un perjuicio, el interés directo se corporiza en el gravamen que acarrea la decisión y no en la pura discrepancia con sus fundamentos (cfr. mi voto en Sala 1, causa n° 9332/12, “*Fernández, Hugo Ariel y otros*”, rta. 22/12/2015, reg. n° 799/2015; vide tb. Sala de Turno, causa n° 7171/2014, “*Vallejos, Pablo César*”, sent. de 23/10/2015, reg. n° S.T. 933/2015; Sala de Turno, causa n° 68322/2014, “*Gómez Víctor Javier*”, rta. 12/02/2016, reg. S.T. 76/2016; y Sala de Turno, causa n° 54429/2008, “*Denis, César Oscar*”, rta. 19/05/2016, reg. S.T. n° 464/2016; y Sala de Turno, causa n° 45116/2014, “*Benítez, Nahuel Ezequiel*”, rta.: 09/11/16; reg. n° S.T. n° 1346/2016).



De allí se sigue que es requisito común de cualquier remedio o impugnación de los provistos por la ley, que la decisión de la que se pretende recurrir acarre un agravio actual al recurrente, y no meramente conjetural, porque sin agravio no hay recurso, pues los medios recursivos no son vías para esclarecer teóricamente el alcance de la ley y los presupuestos y condiciones de su aplicación, sino un remedio para un gravamen concreto (confr. mi voto en esta Sala 1 en la causa 24177/2016, “*Flores, Alfredo Alberto*”, rta. 13/10/2016, reg. 805/2016; Sala de Turno, causa N° 7526/2013, “*Villa, Cristian Alberto*”, rta. 23/10/2015, reg. S.T. n° 941/2015; Sala de Turno, causa 750029711/1999, “*Florenza David Oscar*”, rta. 09/11/2015, reg. S.T. 1000/2015; y Sala de Turno, causa n° 750029711/1999. “*Ravano Alfredo Oscar*”, 22/02/2016, reg. S.T. n° 134/2016).

2. Como surge de la relación de la jueza Garrigós de Rébora sobre las vicisitudes e incidencias planteadas a partir de la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 que había acordado originalmente la suspensión de este proceso a prueba, no hay agravio actual que reparar.

La fiscalía no pretende la reanudación del proceso, ni tampoco pone en tela de juicio que, aunque tuviese éxito en su recurso y se estableciese que no es aplicable al caso la causa de extinción de la acción penal del art. 59, inc. 6, CP, de todos modos la acción penal se habría extinguido según el art 76 *ter* CP. En ese marco, entiendo que lo que la fiscalía persigue es simplemente una declaración general sobre si el art. 59, inc. 6, se encuentra vigente y es directamente aplicable aun en ausencia de una regulación procesal específica. Ese no es el objeto de un recurso de casación, sino el de reparar agravios que la resolución recurrida hubiese acarreado al interesado.

No paso por alto que la fiscalía levanta como objeción que en el futuro no podría oponerse un obstáculo a la procedencia de una nueva suspensión de proceso a prueba, apoyado en el art. 76 *ter*,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 635/2014/TO1/CNC1

penúltimo párrafo CP, si el imputado fuese eventualmente sometido a un proceso por nuevos hechos posteriores a la extinción, porque esta no fue declarada según el art. 76 *ter*, quinto párrafo, CP, sino según el art. 59, inc. 6. La naturaleza del argumento desnuda su carácter conjetural, porque deberían reunirse al menos tres condiciones: que el imputado sea imputado y sometido a proceso por hechos posteriores a la decisión que le había concedido la suspensión de proceso a prueba y que éste promueva una nueva suspensión y que el hecho sea de aquellos a los que corresponde una conminación penal que no excluye la posibilidad de suspensión. Si tal fuera el caso, tendría la fiscalía todavía a mano examinar si correspondería consentir el pedido o denegarlo sobre la base de criterios político-criminales que tuviesen en consideración lo que ha sucedido en el presente proceso.

Los tribunales no deben ser sobrecargados con impugnaciones dirigidas a definir cuestiones teóricas respecto de efectos de una decisión, efectos que sólo se producirían si se realizasen en el futuro todos esos eventos.

Adhiero pues a la solución que propone la jueza Garrigós de Rébora, pues es inoficioso establecer cuál es la recta interpretación del art. 59, inc. 6, CP en ausencia de una controversia sustantiva actual.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

I. DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs. 189/196, sin costas. (arts. 59 inc. 6° y 76 bis del CP y arts. 465, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

GUSTAVO A. BRUZZONE
-en disidencia-

LUIS M. GARCÍA

Ante mi:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

